

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 156.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Provincial de 3 de Octubre de 1877 he acordado convocar

á la Excma. Diputacion Provincial para el dia 22 del corriente á fin de inaugurar las sesiones correspondientes á este semestre y despachar los asuntos pendientes ó que se promuevan.

Palencia 13 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

En conformidad á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 67 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1878, he dispuesto se inserten á continuacion listas de los registros hechos y expedientes de minas cancelados durante el año de 1877, así como otra nominal de las concesiones otorgadas en el mismo periodo de tiempo para conocimiento del público y efectos que pudieran convenir á los interesados.

Palencia 11 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Registros de minas hechos durante el año de 1877.

Número del registro.	NOMBRE de la mina.	TÉRMINO DEL PUEBLO donde radican.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	REGISTRADORES.
351	Desesperada.	Ventanilla.	Cobre y otros.	12	Sociedad minera titulada Amistad.
352	El catorce de Enero.	Idem.	Id. Id.	12	La misma.
353	Demasia á la mina Vitoria.	Vañes.	Cobre.	»	D. Andres Mediavilla Proaño.
354	Idem á la mina La Flor.	Idem.	Id.	»	El mismo.
355	Laura.	Cozuelos.	Calamina.	12	D. Pedro Iglesias.
356	La Indispensable.	Vañes.	Hulla.	12	Sres. Vleschonoos Billefroud y C.ª.
357	Recogida.	San Salvador.	Id.	15	El mismo.
358	La Cruz.	San Cebrian de Mudá.	Id.	12	D. Tomás Fabiegas Mentor.
359	La Ultima.	Ventanilla.	Cobre y otros.	12	Sociedad Amistad.
360	La Esperanza.	Vañes.	Cobre.	12	Antonio Portilla Ordoñez.
361	Antonina.	Arbejal.	Cobre y otros.	12	D. Francisco Cosío Cuenca.
362	María Cruz.	Camporredondo.	Cobre.	12	Antonio Portilla Ordoñez.
363	Mariana.	Otero de Guardo.	Id.	140	El mismo.
364	Francisca.	Camporredondo.	Id.	80	El mismo.
365	Alemencia.	Vañes.	Id.	9	El mismo.
366	Demasia á la mina Mirasda.	Idem.	Id.	»	El mismo.
367	Idem á la Antonia.	Idem.	Id.	»	El mismo.
368	Idem á la Nueva Florida.	Idem.	Id.	2	El mismo.
369	Cipriana.	Polentinos.	Id.	12	El mismo.
370	Alavesa.	Triollo.	Calamina y otros.	9	D. Gregorio Fernandez de Miguel.
371	Juanita.	Ventanilla.	Cobre y otros.	12	Pedro Tuche Vellinio.
372	Marciana.	Alba de los Cardaños.	Hierro.	12	D. Mariano Diez Ibañez.
373	España.	Vañes.	Cobre.	4	Antonio Portilla Ordoñez.
374	Francia.	Idem.	Id.	4	El mismo.
375	San Pedro.	Alba de los Cardaños.	Id.	12	El mismo.
376	San Juan.	Camporredondo.	Id.	12	El mismo.
377	Tirabeque.	Alba de los Cardaños.	Id.	12	El mismo.
378	Demasia á la Casualidad.	Vañes.	Id.	»	El mismo.
379	Idem á la Alemania.	Idem.	Id.	»	El mismo.
380	Victorina.	Ventanilla.	Id.	12	Angel Simal Mediavilla.
381	La Rica.	Alba de los Cardaños.	Calamina.	12	Antonio Portilla Ordoñez.

Expedientes de minas cancelados durante el año 1877.

Número del registro.	NOMBRE de la mina.	PUEBLO en cuyo término radica.	Clase de mineral.	NOMBRE del registrador.	CAUSA de la cancelacion ó caducidad.
285	María.	Velilla de Tarilonte.	Hulla.	D. Antonio Portilla Ordoñez.	Desistimiento del registrador.
286	Catalina.	Valoria de la Peña.	Id.	El mismo.	Idem.
289	La Esperanza.	Valoria de Pisuerga.	Cobre.	D. Joaquin Diez Calderon.	Por omitir reclamacion en el término fijado en la 16 de las disposiciones generales del Reglamento.
291	Elisa.	Villanueva de la Peña.	Id.	D. Antonio Portilla Ordoñez.	Desistimiento del registrador.
295	La Deseada.	Cenera.	Id.	D. José Gutierrez de Ceballos.	Idem.
301	Abundancia.	Ruesga.	Calamina.	El mismo.	Idem.
302	Potencia.	Valsadornin.	Cobre.	El mismo.	Idem.
305	La Lealtad.	Triollo.	Calamina.	D. Gregorio F. de Miguel.	Por falta de presentacion del papel de reintegro correspondiente al expediente.
309	La Fé.	S. Martin de los Herreros.	Cobre.	José Gutierrez de Ceballos.	Por desistimiento.
312	Ameliana.	Rebanal de los Caballeros.	Hulla.	Antonio Portilla Ordoñez.	Por designacion dentro del perimetro de otra mina.
316	San Fermin.	Dehesa de Montejo.	Cobre.	José Gutierrez de Ceballos.	Por desistimiento.
317	La Viagera.	Ruesga.	Id.	El mismo.	Idem.
318	Rafaela.	Idem.	Id.	El mismo.	Idem.
320	El Aguila.	S. Martin de los Herreros.	Id.	El mismo.	Idem.
321	Feliciana.	Dehesa y Ruesga.	Id.	El mismo.	Idem.
325	Europa.	Ruesga.	Id.	El mismo.	Idem.
329	La Castellana.	Vergaño.	Hulla.	El mismo.	Idem.
330	Montañesa.	San Felices.	Id.	El mismo.	Idem.
333	Inglesa.	Campo.	Id.	El mismo.	Idem.
336	La Mar.	Idem.	Id.	El mismo.	Idem.
339	Mercedes.	Vañes y Revanal de los Caballeros.	Id.	Sociedad Amistad.	Idem.
340	Lealtad.	Mudá.	Calamina.	La misma.	Idem.
341	Generosa.	Vergaño.	Id.	La misma.	Idem.
345	Escondida.	Vañes.	Cobre.	Antonio Portilla Ordoñez.	Por hallarse el punto de partida dentro de otra pertenencia.
346	La Esmeralda.	Idem.	Id.	El mismo.	Por hallarse el punto de partida dentro de concesiones anteriores.
348	Petrita.	Idem.	Id.	El mismo.	Idem.
355	Desesperada.	Ventanilla.	Id.	La Sociedad Amistad.	Desistimiento.
352	El catorce de Enero.	Ruesga.	Id.	La misma.	Idem.
354	La Flor.	Vañes.	Id.	Andrés Mediavilla.	Idem.
	Inesita.	Camperas de Fuente Roman.	Hulla.	Francisco R. de Quevedo y Com.*	Por falta de pago de Cánon.
	Confianza.	El Valluco.-Vergaño.	Id.	Matias Bustamante.	Idem.
	Mariquita. (La)	El Pelon.-Vergaño.	Id.	El mismo.	Idem.
	Josefina.	Valdefuentes-Dehesa de Montejo.	Cobre.	Julian Sobaler.	Idem.
	Dolores.	Barranco del Olmo.-Ruesga.	Plomo.	Emilio Ramon.	Idem.
	Clementina.	Sextil alto.-S. Martin y Perapertú.	Hulla.	Pablo Aragon.	Idem.
	San José.	Valdeillera.-Villanueva de Tarilonte.	Id.	Manuel Seco Gonzalez.	Idem.

Concesiones de minas hechas en el año 1877.

NOMBRE de la mina.	PUEBLO en cuyo término radica.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	NOMBRE DE LOS CONCESIONARIOS.
A el fin.	Orbó.	Hulla.	12	Sociedad Esperanza de Reinos.
Vitoria.	Vañes.	Cobre.	15	D. Andres Mediavilla Proaño.
La Flor.	Idem.	Id.	12	El mismo.
Abundancia.	S. Martin de los Herreros.	Calamina.	30	D. José Gutierrez de Ceballos.
Anunciacion.	Redondo.	Id.	12	D. Agustin Morante.
Ludovina.	Vañes.	Cobre.	12	D. Antonio Portilla Ordoñez.
Catalina.	Castrejon de la Peña.	Huya.	48	El mismo.
Elisa.	Villanueva de la Peña.	Cobre.	12	El mismo.
María.	Respenda de la Peña.	Hulla.	48	El mismo.
La Casualidad.	Vañes.	Cobre.	12	El mismo.
Aguila Imperial.	Respenda de la Peña.	Hierro.	24	El mismo.
La Envidiable.	Resova y Revanal.	Cobre.	12	El mismo.
Pepinela.	S. Martin de los Herreros.	Id.	18	Sociedad titulada «El Porvenir».
La Verdad.	Cervera.	Id.	36	La misma.
Saturio.	Id.	Hulla.	12	D. Angel Simal Mediavilla.
Teresita.	Ruesga.	Cobre.	18	Sociedad «El Porvenir».
Luisa.	Idem.	Id.	18	La misma.
Superior.	Vañes.	Id.	12	D. Antonio Portilla Ordoñez.
Miranda.	Idem.	Id.	12	El mismo.
Nueva Florida.	Idem.	Id.	12	El mismo.
Antonia.	Idem.	Id.	12	El mismo.
Envidiosa.	Idem.	Id.	12	El mismo.
San José.	Idem.	Id.	12	El mismo.
Última Reserva.	Canacedo.	Id.	20	D. Juan Martinez Rodrigo.
Demasia á la Eugenia.	Vañes.	Id.	»	El mismo.
Idem á la S. Buenaventura.	Brañosera.	Hulla.	»	Sociedad general de Crédito Moviliario Español.
Idem á la Ana Asuncion.	S. Cebrian de Mudá.	Id.	»	D. Agustin Landaluce.

Circular núm. 157.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica, con fecha 30 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo de Real orden, con fecha 23 del actual, al Gobernador de la provincia de Leon, lo siguiente:—Examinada la comunicacion dirigida á ese Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo y transmitida por V. S. á este Ministerio, consultando á qué disposiciones han de atenderse las Juntas municipales, dentro de la vigente ley de 2 de Octubre último, para verificar la revision y censura de las cuentas correspondientes al anterior año económico: Visto el razonado dictámen emitido en este asunto por la Comision provincial: Visto el artículo 132 de la ley antes citada que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado y previene que el año económico municipal sea el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion: Visto el párrafo 2.º, artículo 161 de la referida Ley municipal, en el que se ordena la reunion de las Juntas municipales en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico (Octubre) para nombrar una Comision de su seno que examine y emita dictámen sobre las cuentas del Municipio del año económico anterior: Visto el artículo 164 de la propia ley disponiendo que las citadas Juntas se reúnan en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar dichas cuentas en la forma determinada por los artículos que le preceden: Y considerando que la designacion del mes de Octubre para los efectos que determina el párrafo 2.º del referido artículo 161, solo estaria en su lugar si el periodo de ampliacion al presupuesto del año económico fuera de tres meses, en cuyo caso espirarian éstos en fin de Setiembre; pero no tiene ni puede tener aplicacion práctica, habiendo de consistir aquel periodo en los seis meses que se han establecido para el presupuesto general del Estado y cuyo vencimiento se verifica el 31 de Diciembre: Considerando que la reunion señalada para el mes de Octubre, debe efectuarse en el de Enero, á fin de que puedan observarse los trámites que la Ley requiere hasta llegar la Junta á votar definitivamente su dictámen sobre las cuentas, acto que ha de tener lugar en la primera quince-

na de Febrero, segun lo prescrito en el artículo 164 de la ley, Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como contestacion á la expresada consulta, que á fin de conciliar el párrafo 2.º artículo 161 de la vigente ley municipal con los que inmediatamente le siguen, y muy especialmente con el artículo 164, se entienda que la Junta municipal debe reunirse en Enero y no en Octubre, para los efectos que en aquel párrafo y artículo se determinan. De la propia Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de las Juntas municipales.

Palencia 10 de Abril de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 158.

El Alcalde de Moratinos me participa que en el dia 31 de Marzo próximo pasado desapareció de la casa de D. Francisco de la Puente su criado Tomás Pastor, sin que hasta la fecha haya podido adquirirse noticia de su paradero.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser hallado, lo pongan en mi conocimiento.

Palencia 13 de Abril de 1878.—
El Gobernador *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Tomás.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, color moreno, barba lampiña; viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, sombrero blanco y borceguies tambien blancos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del corriente previene; que rigiendo para el impuesto de la Sal las disposiciones de la Instruccion de Consumos y Real orden de 14 de Julio último, con arreglo á ellas deben los Ayuntamientos proceder á la eleccion de medios para cubrir sus cupos del referido ramo de la Sal, para el año proximo de 1878 á 1879, debiendo en su cumplimiento remitir los Ayuntamientos á esta Administracion las actas del acuerdo que adopten.

Palencia 12 de Abril de 1878.
El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defuncion ha dejado Miguel Mulas Tabera, natural que se dice ser de Fresno el Viejo y vecino que fué de la villa de Becerril del Campos, el cual ha fallecido abintestato, á fin de que comparezcan en este Juzgado en su Sala audiencia, sita en la calle de San Juan, número dos, en el término de treinta dias contados desde la fecha del último de los Boletines oficiales de esta provincia ó de Valladolid á que inserte este anuncio; bajo apercibimiento que de no comparecer á usar de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad Nogales.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García y García, Notario con residencia en esta villa de Frechilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue pleito civil ordinario á instancia de Don Mariano Blanco, vecino de Villada, contra Vicente Fernandez, que lo es de Villacider, sobre pago de doscientas veinte y cuatro fanegas de trigo, dos y media de cebada, y ciento ochenta y un reales en metálico, en el que ha recaído la sentencia que dice asi:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Eduardo de Angulo y Quintana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, promovidos por D. Mariano Blanco Tejo, vecino de Villada, y en su nombre el Procurador Don Manuel Curieses, contra Vicente Fernandez, vecino de Villacider,

sobre reclamacion de doscientas veinte y cuatro fanegas de trigo, dos y media de cebada, y ciento ochenta y un reales en metálico é intereses vencidos y que venzan; y

Resultando: Que el Procurador Curieses, en nombre y representacion de D. Mariano Blanco, vecino de Villada, presentó demanda civil ordinaria, contra Vicente Fernandez Borge, que lo es de Villacider, esponiendo en cuanto á los hechos que por escritura pública otorgada en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Vicente Fernandez Borge, vendió al demandante en precio de veinte mil reales y con el pacto de retroventa que podia ejercitar durante diez años, cuarenta y siete pedazos de tierras, obligándose el vendedor á llevar en concepto de arrendamiento durante el mismo periodo, las citadas fincas, pagando de renta al comprador cuarenta y ocho fanegas de trigo, bueno, seco y limpio cada año, puesto en Villada, en el mes de Setiembre, libre de toda clase de contribuciones y de caso fortuito; que el demandado es en deber las rentas correspondientes al mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que se obligó á satisfacer en primero de Agosto del año siguiente, con el seis por ciento de interes, y ciento ochenta y un reales en igual plazo, y con el mismo interes, la vencida en Setiembre de mil ochocientos setenta y seis que prometió pagar en el siguiente con el interés idéntico, y la correspondiente al año de mil ochocientos setenta y siete; que igualmente debe al demandante veinte fanegas de trigo que le fueron prestadas en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y se obligó á pagar en primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, al precio que eligiese el actor hasta fin de Junio del mismo año, con mas el ocho por ciento de interés; que del mismo modo se halla obligado á devolver dos fanegas y media de cebada, que le prestó en nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis, y por último, que por documento privado, como los dos anteriores créditos, se obligó el demandado en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, á pagar al demandante cincuenta y seis fanegas de trigo de peso cada una de noventa y dos libras, puestas en la casa de éste, por haberle cedido los frutos pendientes en varios pedazos de tierra: que todas las cantidades de trigo, cebada, metálico é interés fueron demandadas por el actor en acto de conciliacion y el demandado confesó la legitimidad añadiendo únicamente que no tenia

con que satisfacer las catorce cargas de trigo, reconociendo con posterioridad ante el Juzgado los documentos privados que á la demanda acompañaban y la certificacion de la contestacion que dió en el acto de conciliacion y citando el demandante como fundamentos de derecho á su pretension, el principio de jurisprudencia que la voluntad de las partes contratantes es ley en la materia, en conformidad con la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, las leyes cuatro, título ocho, y octava, título primero de la partida quinta, y por tanto se condene al demandado al pago de las cantidades adeudas y que son objeto de la demanda.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á Vicente Fernandez Borge y habiendo sido emplazado no se presentó á contestarla por lo que á instancia del actor le fué acusada la rebeldía, acordando se entendieran las notificaciones y citaciones sucesivas en los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que comunicados los autos del Procurador Curieses presentó su escrito de réplica en veinte y uno de Enero último, y fijando en él los puntos de hecho y de derecho pidió por medio de un otrosi que se fallase el pleito desde luego.

Considerando: Que los contratos deben de cumplirse en el modo y forma en que fueron otorgados siendo ley en la materia la voluntad de las partes contratantes, debiendo dar los Tribunales á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas, ni se ha discutido su mérito jurídico de cualquiera otra manera, segun jurisprudencia consignada en repetidas sentencias del Tribunal Supremo y entre ellas en las de siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, diez y siete de Marzo del mismo año y veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Considerando: Que la confesion hecha en juicio constituye prueba plena contra el confesante, segun la ley segunda, título trece, partida tercera.

Considerando: Que es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron licitamente los otorgantes al celebrado y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los otorgantes.

Considerando: Que cuando resulta acreditada la existencia de un contrato es ineludible en los contratantes la obligacion de cumplirlo.

Considerando: Que el demandado Vicente Fernandez Borge, ha

confesado en el acto de conciliacion la existencia y legitimidad de la deuda objeto de la demanda y reconocido bajo juramento ante la Autoridad judicial las obligaciones consignadas en los documentos privados.

Considerando: Que uno de los medios de extinguirse las obligaciones es por el pago ó cumplimiento, entendiéndose por tal la entrega de la cosa ó cantidad estipulada, y cuando la obligacion es de entregar una cosa que no se hubiese determinado mas que por su especie sin pacto espreso acerca de su calidad debe entregarse una cosa que no sea de la calidad superior ni de la inferior.

Considerando: Que la condenacion de costas de primera instancia es de la sola apreciacion del Juez que la hace por el resultado de los autos segun doctrina establecida por el Tribunal Supremo en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

Vistas las disposiciones citadas y la primera, título primero, libro décimo Novísima Recopilacion; cuarta, título diez y ocho; octava, título primero, y primera título catorce, partida quinta; y sentencias del Tribunal Supremo de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve y treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

FALLO.—Que debó declarar y declaro que el demandante ha probado debidamente su accion, y en su consecuencia condeno á Vicente Fernandez Borge á que pague en término de quinto dia á Don Mariano Blanco, doce cargas de trigo, seco y limpio, renta que venció en Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y convino el demandado en satisfacer en primero de Agosto del año siguiente con el seis por ciento de interés desde esta fecha, ciento ochenta y un reales en el mismo plazo y con iguales intereses, otras doce cargas de trigo renta del año mil ochocientos setenta y seis con el seis por ciento de un año que venció en Setiembre último, otras doce cargas, de trigo de la de mil ochocientos setenta y siete, seis cargas de trigo prestadas en Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco con el interés del ocho por ciento cada año, catorce cargas de trigo de noventa y dos libras de peso cada fanega, á excepcion de las otras partidas de trigo que serán de la calidad media y cinco cuartos de cebada y en las costas, publicándose esta sentencia en su caso en la forma preceptuada en el artículo mil ciento

noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por la misma definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia en Frechilla, estando haciendo Audiencia pública en esta repetida villa de Frechilla á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho de que doy fé—Ante mi: José Garcia.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el expediente de principio citado que queda en mi poder al que me remito, y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de esta Provincia cumpliendo con lo en ella mandado á solicitud del Procurador D. Manuel Curieses pongo el presente en estos dos pliegos del sello décimo números ciento setenta y cuatro mil novecientos veinte y cuatro, y ciento setenta y cuatro mil novecientos veinte y tres que firmo en Frechilla á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Garcia.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS

DE LA DIÓCESIS DE PALENCIA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo de 1878, se ha señalado el dia 7 del próximo Mayo á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Mazuecos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante seis mil quinientas pesetas, veintidos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de trescientas veinte y cinco pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Palencia 9 de Abril de 1878.
—El Presidente de la Junta, El Obispo de Palencia.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...enterado del anuncio publicado con fecha de...y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de...se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro obradas y media de tierra labrantía, radicantes en el campo y término de Guaza de Campos, propias del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se arriendan.

2 115

REMATE DE FINCAS.

A voluntad de su dueño, se subastarán en el dia 28 del actual á las doce de su mañana y en la Notaria de Don Alfonso de Guzman, cuarenta tierras y dos viñas, sitas en Becerril de Campos, que hacen sesenta y cinco obradas, libres de toda carga; el que quiera interesarse en su compra, puede acudir á dicha Notaria y enterarse de su deslinde y condiciones.

2-4 116

LEÑAS DE ENCINA.

Quien quisiere comprar la corta de leñas de Encina para Carboneo, titulada La Junquera de la Liebre, radicante en la Dehesa de Mazuela, propia de D. Sabino Ojero, término jurisdiccional de Torquemada, se servirá presentarse en esta ciudad el dia Martes 23 del corriente mes á las hora de las doce de su mañana en casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, donde se rematarán dichas leñas en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la referida casa.

Palencia 9 de Abril de 1878. 1-3 118

El dia 7 de Abril se le extravió en Becerril de Campos á Policarpo Rodriguez Donal, una carpeta del Empréstito de 175 millones de pesetas, con el núm. 7410.

Si la presentasen en algun pueblo de la provincia se ruega su detencion. 119

Imp. de Peralta y Menendez.